

BOLETÍN DE NOVEDADES 2020

A- Casos contenciosos resueltos por la Corte IDH contra Argentina en el año 2020

1. Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero. 2020. Serie C. n ° 400.

Texto completo disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

En este caso, la Corte IDH analizó el contenido y alcance del derecho a la propiedad comunitaria indígena, y el derecho a la consulta libre, previa e informada respecto de obras a realizar en un territorio indígena. También analizó el contenido y alcance del derecho al ambiente sano y su interdependencia con el derecho a la alimentación saludable, al agua y a participar en la vida cultural. Este es el primer caso contencioso en el que la Corte se pronuncia sobre estos derechos y su interdependencia, teniendo en cuenta las particularidades pertinentes de los mismos respecto de pueblos indígena.

Por primera vez, el Estado argentino fue condenado internacionalmente por la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, concretamente de 132 comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, antes conocidos como "lotes fiscales 14 y 55".

La Corte IDH consideró que el Estado vulneró el derecho de propiedad comunitaria indígena y a la participación, en relación con las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, por ello, Argentina incumplió el artículo 21 de la Convención en relación con sus artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2.

El Tribunal consideró que el Estado es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte IDH condenó al Estado -entre otras disposiciones- a adoptar y concluir las acciones necesarias, sean estas legislativas, administrativas, judiciales, registrales, notariales o de cualquier otro tipo, a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas víctimas sobre su territorio. El título debe ser único y garantizar el carácter colectivo o comunitario, de administración autónoma, imprescriptible, inembargable, no enajenable ni susceptible de gravámenes o embargos de la propiedad de la superficie indicada.

Además, como medida de no repetición dispuso que el Estado El Estado debe adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la Sentencia, dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

2. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia de 09 de junio de 2020. Serie C n ° 404.

Texto completo disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

En primer lugar, en este caso la Corte IDH abordó exhaustivamente la excepción preliminar de agotamiento de las instancias internas. En este aspecto, sostuvo que la existencia de un recurso judicial que no se utiliza en la práctica y que solo se encuentra en discusiones teóricas, no implica la existencia de un recurso judicial interno que la víctima debía agotar para recurrir a la instancia interamericana. Además, refirió que era una carga excesiva para la presunta víctima exigirle que agotara un recurso que no había sido utilizado en la práctica para los fines que el Estado alega que tendría. En consecuencia, se desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado Argentino.

La discusión de fondo giró en torno a la vulneración de la garantía del plazo razonable del art. 8.1 de la C.A.D.H. y en consecuencia el derecho a la protección judicial efectiva vinculada a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), especialmente como garantía de protección del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, como componente y parte del derecho al trabajo.

Victorio Spoltore el 30 de junio de 1988 presentó una demanda laboral “por indemnización emergente de enfermedad profesional” contra su empleador ante el Tribunal del Trabajo número 3 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires – se le había declarado un 70% de incapacidad-. La demanda fue



rechazada por el Tribunal a través de la sentencia 3 de junio de 1997, 9 años después de iniciado el proceso. El 2 de septiembre de 1997 el señor Spoltore interpuso contra la sentencia los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “SCJBA”) rechazó los recursos el 16 de agosto de 2000. El 16 de septiembre de 1997 el señor Spoltore presentó una denuncia disciplinaria ante la Inspección General de la SCJBA por la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. La SCJBA constató la demora, pero resolvió que dado “el excesivo cúmulo de tareas imperante en el Tribunal durante el período aquí investigado, los problemas de salud que padeciera la Actuaría y la ausencia de antecedentes disciplinarios”, únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal por la demora en varias diligencias de trámite de la causa.

Para resolver el caso, la Corte IDH se expidió sobre: 1) el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador; 2) el contenido del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, y 3) la afectación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador. En particular, señaló que el derecho a la salud del trabajador se refiere al derecho de realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización (párr. 99).

El Tribunal reiteró su jurisprudencia que dispone que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador (supra párr. 96). Que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.

La Corte IDH declaró internacionalmente responsable al Estado argentino por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, en relación con el acceso a la justicia, de Victorio Spoltore, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos - artículo 26 de la Convención, en relación con

los artículos 8.1, 25.1 vinculados con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, consagrada en el artículo 1.1 de la misma- (párr. 102).

3. Caso Valle Ambrosio y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C n ° 408.

Texto completo disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf

La discusión del caso giró en torno al contenido y alcance del derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal y el derecho a un recurso judicial efectivo. Sobre la violación de estos derechos por el Estado argentino la Corte IDH ya se había pronunciado en el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina* y caso *Gorigoitía Vs. Argentina* en los que concluyó que el Estado incumplió con su obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.2.h, 19 y 1.1 del mismo instrumento, ambos relacionados al Código Procesal de la Provincia de Mendoza.

El 23 de diciembre de 1997, los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron condenados por la Cámara Novena del Crimen de Córdoba por la comisión de un delito de “defraudación por administración fraudulenta calificada”, en calidad de partícipes necesarios. Estos fallos fueron recurridos mediante recurso de casación, los que fueron declarados inadmisibles, tanto por el Tribunal de origen como por la Corte Provincial.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, para que sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que el recurso pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria (párr. 43).



La Corte señaló -como en otros casos- que la forma en que se encontraba regulado el recurso de casación, de la literalidad de las normas no era posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior, como sucedió en el presente caso, y concluyó que el Estado es responsable por la violación artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (párr. 54).

El Estado argentino fue condenado por la violación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y al de un recurso judicial efectivo, como resultado de la respuesta de los tribunales internos a los recursos intentados por la defensa de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares contra su sentencia condenatoria.

Asimismo, y dado que la Corte ordenó al Estado en los casos *Mendoza y otros Vs. Argentina* y caso *Gorigoitia Vs. Argentina* “adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia”, lo que no se habría realizado y por lo tanto, la violación no habría cesado, el Tribunal dispuso que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la Provincia de Córdoba a los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

4. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C n° 410.

Texto completo disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf

La discusión en el presente caso giró en torno a la convencionalidad de las que habilitaban al momento de los hechos, al personal policial a detener una persona en ausencia de resolución judicial, y respecto de las prácticas policiales que afectan el derecho a la igualdad y no discriminación cuando ejercen esas facultades. Para ello la Corte IDH se centró en: 1) el análisis del marco normativo aplicable y de la ilegalidad de la detención y, 2) el análisis de la arbitrariedad de la detención y su relación con el principio de igualdad y no discriminación.

Los hechos del caso se relacionan con el registro y la detención José Delfín Acosta Martínez el 5 de abril de 1996 en las inmediaciones de la discoteca “Maluco Beleza”, en el centro de la ciudad de Buenos Aires, quien fue ingresado a un patrullero junto a otras dos personas y conducido a la Comisaría n° 5 de la Policía Federal de la misma Ciudad. Existen diversas versiones sobre lo que ocurrió entonces, y al tiempo de ingresar a la Comisaria por la violación a un Edicto de Ebriedad, tuvo que ser asistido y trasladado en



una ambulancia del SAME hacia el Hospital Ramos Mejia. Acosta Martínez falleció a las 08:45 por un paro un paro cardiorrespiratorio en la ambulancia. El deceso de José Delfín Acosta Martínez fue comunicado a su hermano, Ángel Acosta Martínez, en la tarde del 5 de abril de 1996. Al realizar el reconocimiento del cadáver, constató que el cuerpo presentaba numerosas marcas de golpes. Las conclusiones de las diferentes pericias médicas no permitieron aclarar la cantidad de alcohol y cocaína consumidas por José Delfín Acosta Martínez, ni su estado al momento del arresto, así como tampoco el origen de las lesiones encontradas en su cuerpo. La causa fue archivada el 25 de abril de 1996. Luego de la realización de una autopsia en Uruguay la parte querellante solicitó la reapertura de las actuaciones. El 5 de agosto de 1999 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción n ° 10 de la C.A.B.A dispuso nuevamente el archivo de la causa, al determinar que no hubo ningún delito. La parte querellante interpuso varios recursos contra esta decisión, los cuales fueron todos desestimados. Asimismo, los familiares de José Delfín Acosta Martínez denunciaron que durante el proceso de investigación fueron víctimas de intimidaciones y amenazas. Finalmente, mediante auto de 14 de marzo de 2019, la causa fue nuevamente desarchivada y asignada a la PROCUVIN.

La Corte IDH analizó la responsabilidad estatal con relación los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación que sufrió José Delfín Acosta; así como la violación a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial sufrida por los familiares de José, en particular Ángel y su madre Blanca Rosa. Es decir, por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento respecto de José Delfín Acosta Martínez, y 8.1, 25.1 y 5.1 en perjuicio de Ángel Acosta Martínez y Blanca Rosa Martínez.

La Corte IDH concluyó -el Estado reconoció su responsabilidad internacional- que el arresto y privación de libertad del señor Acosta Martínez fue realizado amparándose en una normativa que no cumple con los requisitos convencionales, que la amplitud de la normativa que regulaba las facultades policiales para detener personas por la comisión de contravenciones, permitió la aplicación de perfiles raciales y de detenciones basadas en prácticas discriminatorias, por lo que la detención fue, además, arbitraria y discriminatoria (párr. 102).

5.- Caso Fernández Prieto y Tumbero vs. Argentina. Sentencia de 01 de septiembre de 2020. Serie C n ° 411.



Texto completo disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

En el presente caso, la Corte IDH analizó las normas del derecho interno que permiten la privación de la libertad a la luz de los derechos y garantías de la Convención Americana, y también, si en el caso concreto, las fuerzas de seguridad habían cumplido los requisitos establecidos por la normativa para llevar adelante las detenciones.

Carlos Alberto Fernández Prieto (en adelante también “señor Fernández Prieto”) fue detenido en mayo de 1992 por parte de agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de Carlos Alejandro Tumbeiro (en adelante también “señor Tumbeiro”) en enero de 1998 por agentes de la Policía Federal Argentina, respectivamente. Ambas detenciones se realizaron sin una orden judicial y sin estado de flagrancia, y en ninguno de los casos se estableció de manera detallada, en la documentación oficial respectiva, cuáles fueron los elementos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable en la comisión de un delito. La detención del señor Tumbeiro se fundó en el “estado de nerviosismo” e “inconsistencia” entre su vestimenta y la zona en la cual se encontraba, que revela una discriminación con base en la apariencia y los prejuicios sobre dicha apariencia en relación con la zona respectiva. Asimismo, se analizó la repuesta de las autoridades judiciales frente a estas detenciones.

El Tribunal condenó al Estado argentino – previo reconocimiento de su responsabilidad internacional - por la violación del derecho a la libertad personal, contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto, y por la violación del derecho a la libertad personal, a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alejandro Tumbeiro.

El Tribunal también considero al Estado responsable de la violación del derecho a la vida privada, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, y por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro.



La Corte IDH dispuso medidas de reparación -publicación de la sentencia en diarios y en la página del Poder Judicial de la Nación, indemnización por daños materiales e inmateriales- y de no repetición, entre ellas, la adecuación de las normas de derecho interno que permiten a las fuerzas de seguridad el registro de vehículos y las requisas personales de acuerdo con los estándares desarrollados en la sentencia. Dispuso igualmente que el Estado diseñe y ponga en ejecución un plan de capacitación para la policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, y un sistema de recopilación de datos y cifras vinculado a las detenciones y requisas. El Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

B- Tratados internacionales de derechos humanos aprobados por el Congreso de la Nación en el año 2020

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

Texto completo disponible en

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

A través de la ley n ° 27566¹ sancionada el 24 de septiembre del año 2020, el Congreso de la Nación aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, texto adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica.

Este instrumento internacional, es el primer tratado regional consensuado en materia ambiental y también es un tratado de derechos humanos. Mediante este tratado, se desarrolla y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo del año 1992.

El tratado entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. México fue el undécimo país que ratificó el acuerdo el 05 de noviembre del corriente.

1 Texto disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/340000-344999/343259/norma.html>



El Acuerdo Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. De este modo, se busca a través de este tratado luchar contra la desigualdad y la discriminación, y garantizar los derechos de todas las personas a un ambiente sano y al desarrollo sustentable, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

El acuerdo establece estándares regionales que deberán ser regulados a nivel nacional, promueve la creación de capacidades, sienta las bases de una estructura institucional de apoyo y ofrece mecanismos para mejorar la formulación de políticas y la toma de decisiones. Además, reconoce los principios “precautorio”, de “prevención” y de “no regresión”, principios fundamentales del derecho ambiental.

Convenio 190 sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo²

Texto completo disponible en

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:3999810:NO

El 11 de noviembre pasado, la Cámara de Diputados³ convirtió en ley por amplia mayoría la ratificación del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la eliminación de la violencia y del acoso en el mundo del trabajo, lo que coloca a la Argentina como el tercer país del mundo en adherirse.

El convenio fue aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo que se realizó en Ginebra en junio de 2019 por representantes de gobiernos, sindicatos y empresas de los 187 países miembros del organismo, y entrará en vigor en junio de 2021 y alcanza a trabajadores y trabajadoras, cualquiera sea su situación contractual, pero reconoce que las mujeres son las más expuestas a la violencia y al acoso laboral.

³ La ley aún no fue publicada en el Boletín Oficial.



Los Estados se comprometen a través de este instrumento internacional a respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso. Para ello, los Estados deben adoptar un enfoque inclusivo e integral para prevenir y eliminar la violencia y el acoso laboral, que tenga en cuenta las consideraciones de género.

El convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales respecto de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo.

A partir de la ratificación, Argentina deberá adecuar su legislación al contenido del convenio y la prevención y el abordaje de la violencia y el acoso laboral deberán incluirse en las leyes de nuestro país.

C- Novedades legislativas vinculadas a la protección y promoción de derechos humanos

Ley de góndolas 27.545

Texto completo disponible en

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335538/norma.htm>

Derechos del consumidor. Defensa de la competencia. Derechos campesinos. Derechos indígenas. Promoción de la agricultura, familiar, campesina indígena, y de la economía popular.

Ley de alquileres 27.551

Texto completo de la ley <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/339378/norma.htm>

Derecho a la vivienda digna. La norma modifica la regulación del Código Civil y Comercial de lo relativo al alquiler de inmueble destinado a la vivienda en beneficio del inquilino. Crea un Programa Nacional de alquiler social destinado a la adopción de medidas que tiendan a facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler mediante una contratación formal.



Ley de teletrabajo 27.555

Texto completo de la ley:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/340000-344999/341093/norma.htm>

Derecho a la protección del trabajo, condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea.

Establece los presupuestos legales mínimos para la regulación de la modalidad de Teletrabajo en aquellas actividades, que, por su naturaleza y particulares características, lo permitan.

Ley Yolanda⁴

Derecho a un ambiente sano

El objetivo de la norma es garantizar la formación integral en perspectiva de desarrollo sostenible, apoyada en valores sustentables y ambientales para las personas que se desempeñen en la función pública, para lo cual, crea un Programa de formación para agentes del Estado.

Modificación de ley N° 26815 de Manejo del fuego⁵

Derecho a un ambiente sano

El objetivo de la norma es proteger de los incendios provocados o accidentales a los bosques nativos o implantados, áreas naturales protegidas y humedales. Con el fin de garantizar su restauración establece una prohibición durante el plazo de 60 años de modificación de su uso o destino, de su venta, cesión, división o subdivisión, loteo, fraccionamiento, parcelamiento total o parcial o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, así como la realización de cualquier actividad agrícola distinta a la existente al momento del incendio.

⁴ La ley aún no fue publicada en el Boletín Oficial.

⁵ La ley fue aprobada el viernes 4 de diciembre de 2020 por el Senado nacional. Aún no fue publicada en el Boletín Oficial.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA